



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00121-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN C.C. 22.422.86
DEMANDADO	RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES C.C. 72.275.030
REFERENCIA	CONTROL DE LEGALIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN en calidad de demandante, en contra del Auto inadmisorio adiado 14 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial resuelve inadmitir la presente demanda como quiera que la misma fue presentada directamente por la señora GONZÁLES SAN JUAN, sin apoderado judicial y conceder el término de cinco (5) días para que la misma fuere subsanada y a efectuar control de legalidad de lo actuado en el marco del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.



Sin embargo, como quiera que de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3 del Art. 90 del CGP el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, el mismo se rechaza de plano.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud expresa efectuada por la actora, resulta forzoso a esta agencia judicial, efectuar control de legalidad en los términos del Art. 132 del CGP, teniéndose que, revisadas las actuaciones al interior del proceso, la misma se encuentra legitimada para invocar la acción dejándose sin valor ni efecto el auto inadmisorio de la demanda fechado 14 de marzo de 2023 como quiera que el presente corresponde a un proceso verbal sumario, de menor cuantía y única instancia y a consecuencia de ello, el cual a voces de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de marzo de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

TERCERO: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida por la señora DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN, en calidad de madre contra el señor RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES.

CUARTO: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.



QUINTO: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES, en beneficio de su madre DIANA DE JESÚS GONZÁLES SAN JUAN el diez por ciento (10%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la Armada Nacional. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00121-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de la señora Diana De Jesús Gonzáles San Juan.
- b) Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado RUBEN DARIO PERNETT GONZÁLES C.C. 72.275.030, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

SEXTO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ